

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00269
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda de Aumento de Cuota Alimentaria propuesta por DIANA MELISA VARGAS OLAYA en representación de su hija Z.T. O.V. contra MARIO OLAYA VERA.

1.- A la demanda désele el trámite indicado en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso.

2.- Córrase traslado del líbello y sus anexos al demandado ARNULFO VALDERRAMA MONTEALEGRE por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de Apoderado la conteste, excepcione, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir al demandado copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda, y de sus anexos y del presente proveído al correo electrónico informado en el expediente, **aportando constancia de entrega del correo y de los archivos remitidos, así como constancia de recibido de dicho correo.**

-Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificada de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

- Precisarse que el demandado podrá comparecer al proceso por medio del correo electrónico fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderada judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5.- Oficiése a la DIAN de –Neiva-Huila¹., para que informe al despacho si el señor MARIO OLAYA VERA identificado con cédula No. 7.714.644 declara renta, en caso afirmativo, remitir copia de los años 2019, 2020 y 2021.

6.- Solicítese a la Cámara de Comercio de Neiva-Huila², informe al despacho si el señor MARIO OLAYA VERA identificado con cédula No. 7.714.644, tiene a su nombre establecimientos de comercio.

7.- Mediante comunicado, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Neiva-Huila³, informe al despacho si el señor MARIO OLAYA VERA identificado con cédula No. 7.714.644, tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

En los casos anteriores, por secretaría líbrense los comunicados respectivos y remítanse por el medio más expedito. ***Para tal efecto se conceden dos (02) días de término para que se allegue la información solicitada.***

8.- De la cuota provisional solicitada se Niega, por cuanto en el numeral SEXTO de la Escritura Pública No. 2431 del 22 de septiembre de 2014 las partes acordaron la cuota alimentaria en beneficio de su hija Zinthya Tamara Olaya Vargas, la cual a la fecha se encuentra vigente.

9.- Realizada por secretaría la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud

¹ 013402_gestiondocumental@dian.gov.co

² info@cchuila.org

³ documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

–ADRES–, se visualiza que el señor MARIO OLAYA VERA identificado con cédula No. 7.714.644 se encuentra afiliado a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI en régimen SUBSIDIADO con tipo de afiliación CABEZA DE FAMILIA por lo cual no se oficiará a dicha EPSI.

10.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb862c3adb80b4b23d5a20446396f3633a9df9b1c6fd2797dcaa8b0854a47599**

Documento generado en 08/09/2022 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>